

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por año 15 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama de ayer, me dice lo que sigue:

Las noticias recibidas durante el dia de hoy son satisfactorias. La persecucion de las partidas carlistas ha principiado con actividad quedando ya limpio de aquellas el Maestrazgo.

El Capitan general de las Vascongadas derrotó y dispersó ayer en Ituriz á la faccion del cura de Sta. Cruz. Las facciones de Navarra, acosadas por las columnas del ejército, han abandonado aquella provincia refugiándose en la de Guipúzcoa perseguidas por las tropas. En Cataluña se acojen á indulto muchos carlistas, y tanto allí como en las Vascongadas y Navarra se reanima notablemente el espíritu liberal del pueblo y se organizan fuerzas ciudadanas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del publico.

Santander 29 de Enero de 1875.—El Gobernador, Manuel Becerra.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se concede á don Juan de Lasarte autorizacion para establecer y explotar un cable telegráfico submarino que partiendo de la costa occidental de la Península española pase por las islas Canarias, uniendo entre sí las de Tenerife y Gran Canaria, y vaya á terminar á la isla de Cuba en la ciudad de la Habana.

Art. 2.º A partir de Canarias, el cable podrá seguir un derrotero directo á la isla de Cuba, ó tocar en los puntos de Africa y América que el concesionario considere mas conveniente para el mejor resultado de la línea, siempre que en el segundo caso no perjudique inte-

reses de tercero estableciendo servicios entre puntos en que ya existan ó puedan existir por concesiones anteriores con privilegio.

Art. 3.º La mitad de la fianza de 50,000 pesetas que el concesionario ha consignado en la Caja general de Depósitos para responder del cumplimiento de las condiciones relativas á esta concesion le será devuelta así que se reciba en la Península el telegrama que, procedente de Canarias y transmitido por el cable, anuncie el establecimiento definitivo de esta primera seccion. La otra mitad de la fianza será igualmente devuelta desde el momento que funcione el cable desde Cuba á la Península.

Art. 4.º Esta concesion se entiende sin privilegio de tiempo ni lugar, así como sin subvencion ni auxilio de ninguna clase.

Art. 5.º El cable comprendido desde la Península á Canarias deberá quedar tendido y funcionando en buenas condiciones de trasmision eléctrica en el término de año y medio, á contar desde la fecha de la concesion definitiva. El que enlace á Canarias con Cuba deberá quedar colocado tambien en el término de año y medio, á contar desde la fecha de la concesion. Si dejasen de tenderse, ó si por causas dependientes del concesionario resultasen inútiles para prestar el servicio en los plazos referidos, se entenderá caducada la concesion. Si se probase que dichas causas fueron originadas por roturas en los cables ó por accidentes que no pudieron prevenirse en la inmersion, el plazo señalado en el artículo anterior se prórrogará por un año. En el caso de que los conductores se inutilicen aunque sean por causas independientes del concesionario, despues de funcionar, terminado el plazo que se marca aquel se obliga á reemplazarlos de modo que de nuevo quede espedita la comunicacion en un plazo que no excederá de un año. Transcurrido este tiempo, se entenderá caducada la concesion.

Art. 6.º Cuando se interrumpa total ó parcialmente el servicio de la línea por mas de un mes á consecuencia de accidentes mercantiles, de diferencias entre la Empresa y sus empleados, ó por efecto de cualquiera causa imputable á la negligencia ó mala organizacion y régimen de la misma empresa, el Gobierno podrá hacerse cargo del cable ó cables que arranquen de posesiones españolas y percibir los haberes de su explotacion,

los cuales serán entregados á la empresa cuando corresponda, deducidos previamente los gastos de la administracion oficial y los de conservacion, reparacion ó modificacion y cambios de aparatos que hayan ocurrido. En todo caso se entenderá caducada esta concesion si la interrupcion del servicio excediere de un año á partir de la notificacion oficial hecha á la empresa.

Art. 7.º El concesionario podrá emplear el sistema de aparatos que juzgue conveniente para las comunicaciones por el cable, modificándolo ó innovándolo segun lo crea más acertado.

Art. 8.º Las estaciones de recepcion y trasmision del cable se situarán en edificios del Estado, siendo de cuenta del concesionario los gastos que esto origine.

Art. 9.º Los materiales que sean necesarios emplear para la construccion en territorio español de las líneas que unan los cables á las estaciones establecidas al efecto, lo mismo que los aparatos y demás enseres, serán considerados como pertenecientes á una obra pública, gozando por lo tanto de los beneficios que para estos servicios se dispone en la legislacion vigente.

Art. 10. Los telegrafistas para el servicio del cable serán elegidos por el concesionario, pero quedando sujetos en el ejercicio de sus funciones á las disposiciones establecidas en los reglamentos del cuerpo de Telégrafos, así como los demás funcionarios que hayan de intervenir en su entretenimiento y conservacion. Además de esto, el Gobierno se reserva el derecho de organizar en el cable el servicio de intervencion que más convenga, en armonia con las disposiciones vigentes en Administracion. En tal concepto, los telegramas recibidos y los que se presenten para su expedicion serán entregados á los funcionarios del Estado, como intermediarios entre el público y los agentes del concesionario.

Art. 11. El Gobierno podrá establecer cuando lo crea conveniente las líneas telegráficas aéreas y submarinas que en las islas Canarias sean necesarias para la administracion y servicio público de aquella provincia.

Art. 12. Si el concesionario quisiese extender las comunicaciones telegráficas á todas ó parte de las islas Canarias con más amplitud que la que permite el artículo 1.º, deberá solicitarlo del Gobierno español, sin cuya autorizacion no

podrá proceder á establecer más líneas que las necesarias para unir entre sí los puntos de amarre del cable.

Art. 13. La correspondencia oficial y privada de España y sus posesiones tendrá tantas ventajas de prioridad como disfrute la nacion más favorecida, si en algun caso se establecieran diferencias.

Art. 14. El concesionario fijará las tarifas á que haya de sujetarse la correspondencia que se curse por el cable, cuyos tipos maximos no podrán exceder de los adoptados por la compañía telegráfica cuyos cables estén en análogas condiciones; pero el Gobierno preferirá esta línea en igualdad de circunstancias para el curso de su correspondencia oficial. En todo caso deberá abonar igual cantidad á la que hoy percibe la Administracion española, con arreglo á las tasas vigentes de los tratados internacionales por los telegramas espeditos, recibidos y de tránsito. En el caso de que estas tarifas se varien, el concesionario queda obligado á efectuar las mismas alteraciones en la parte correspondiente á la recaudacion para España.

Art. 15. La contabilidad por ámbas partes se llevará con arreglo á lo que se convenga mutuamente, procurando adaptarse en lo posible á las disposiciones internacionales vigentes en la materia. En su consecuencia servirán como punto de partida los convenios de París y Viena, ó cualquiera otro que pueda modificarlos, siempre que en él intervenga España y no se oponga á las cláusulas consignadas en esta concesion. Estos convenios regirán tambien para el servicio internacional.

Art. 16. El concesionario acreditará en Madrid y en los demás puntos que de comun acuerdo se decida representantes debidamente autorizados que intervengan en los asuntos ó gestiones que puedan tener lugar entre la Administracion española y el expresado concesionario. Estas cuestiones deberán decidirse por los trámites que las disposiciones vigentes establezcan para la inteligencia y efectos de los contratos de servicios públicos en España.

Art. 17. En un reglamento especial se fijará de acuerdo con el concesionario, cuanto concierna á la aplicacion de las tasas para las tarifas telegráficas internacionales que han de regir en la expedicion por la empresa de telegramas privados y los demás portadores de la explotacion de cables. En el mismo reglamento se consignará la garantía que aquel ha de

prestar por el cobro de la parte del precio de los despachos correspondientes á las líneas del Gobierno.

Dado en Palacio á 21 de Enero de 1873.—Amadeo.—El Ministro de la Gobernación, Manuel Ruiz Zorrilla.
(Gaceta del 22 de Enero.)

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la Coruña lo que sigue:

Enterado S. M. de la consulta dirigida por V. S. á este Ministerio en 11 del corriente, relativa á si es aplicable el caso 11 del art. 76 de la ley de reemplazos de 50 de enero de 1856 á los mozos que, reuniendo las condiciones que en él se determinan, tienen uno ó más hermanos sirviendo en la segunda reserva:

Visto el referido caso 11 de la vigente ley de reemplazos:

Vistos los artículos 5.º, 17, 18 y 19 de la ley de 29 de marzo de 1870:

Visto el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria de la propia ley:

Considerando que según los citados artículos 17 y 18, la segunda reserva se forma con los jóvenes de 20 años que excedan del contingente anual fijado por los Cortes para cubrir las bajas del ejército permanente, no teniendo aquellos más limitaciones en el ejercicio de su derecho que las de no poder contraer matrimonio hasta cumplido el primer año de servicio, ni cambiar de residencia ó domicilio, ni viajar por la Península y el extranjero, sin dar previo conocimiento al Jefe de la reserva de la provincia á que pertenecen:

Considerando según el 19, que la segunda reserva no puede en todo ni en parte ser puesta sobre las armas sino en virtud de una ley:

Considerando que lo prescrito en la mencionada segunda disposición transitoria de la ley de 24 de marzo de 1870, demuestra que los individuos que se hallan en la segunda reserva no pueden ser tenidos como soldados, toda vez que como exceptuados ingresan en ella, ni estimarse por tanto aplicables á los mismos los beneficios de la disposición, objeto de la consulta, en atención á que la reserva á que el caso 11 se refiere sobre no gozar de las indicadas ventajas y poder ser llamada al servicio activo sin necesidad de una ley, estaba sujeta á la Ordenanza militar y tenía otras no pequeñas limitaciones; el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictámen emitido por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver en sentido negativo la consulta hecha por V. S. declarando que no es aplicable el ya citado caso 11 á los mozos que tienen uno ó más hermanos en la segunda reserva.

De Real orden lo digo V. S. á los efectos oportunos.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que sirva de regla general en casos semejantes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1873.—El Subsecretario, Juan Antonio Corcuera.

Sr. Gobernador de la provincia de.....
(Gaceta del 19 de Enero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general á consecuencia del de asimilación que elevó á la misma la Administración económica de Santander con motivo de otro promovido por D. José María Muriedas contra D. Bonifacio Soto San Martín por dedicarse el último á conducir de los almacenes de ferro-carril á los de algunas casas de comercio las harinas consignadas á las mismas sin haber presentado antes la declaración duplicada que previene el artículo 21 del reglamento de 20 de marzo de 1870:

Visto el reglamento y tarifas á él unidas:

Considerando que no hallándose en dichas tarifas cuota á la industria de que se trata, la Administración económica provincial, con presencia de lo informado por seis contribuyentes de industrias análogas, acordó, con arreglo al artículo 4.º del propio reglamento, el señalamiento provisional de cuotas consistente en 120 pesetas, y por el concepto de Agente ó Comisionado que se ocupa en los ferro-carriles de obtener la habilitación de documentos, despacho, entrega ó reexpedición de mercancías á los dueños de estas:

Considerando, no obstante, que la citada industria, tanto por la forma en que hoy la ejerce aquel interesado, cuanto por ser susceptible de mayor ó menor importancia, según la localidad y condiciones en que tenga lugar, puede reportar más ó menos rendimientos, diferenciándose de la que ejercen los contribuyentes comprendidos en el núm. 12 de la tarifa 2.ª que por analogía sirvió de tipo á la dependencia expresada:

Y considerando que sin desatender las razones que la misma tuvo en cuenta para el señalamiento, convendría fijar una cuota gradual ajustada á la importancia del punto donde exista la industria;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con el dictámen emitido por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido resolver se adicione á la tarifa 2.ª vigente y continuación del número 12 reformado, el epígrafe Agentes ó Comisionados que se ocupan en las estaciones de los ferro-carriles de obtener la habilitación de documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías, á los dueños de estas ó á sus delegados ó representantes, sin que vendan los géneros, frutos y efectos que se les confían.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en las que enlacen con puertos de mar y en las de las fronteras, 120 pesetas.

En las demás del Reino, 80 id.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1872.—Ruiz Gomez.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE
SANTANDER.

Sesion del dia 23 de Enero de 1873.

Presidencia del señor Mora.

Diputados asistentes: Sres. Solano, Muñoz (D. R. y D. J.), Cárcaves, Herran Ruiz, Pino, Piñal, Ceballos, Cagigas, Junco, Lanuza, Riancho, Herran Valdivielso, Cueto, Soto, Fernandez Campa, Mazarrosa, Olañes, Fuentecilla, Castañeda y Mora.

Se abre la sesión á las seis y media de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

El señor presidente manifiesta que la fecha del acuerdo á que se refiere la Real orden leída en la sesión anterior, es la de 10 Noviembre de 1871.

El señor Fernandez Campa pide que se haga constar que, así, la Real orden se dictó despues de trascurrido el plazo que se pedía para la introducción gratuita del maíz extranjero y esplica los fundamentos del mismo acuerdo.

El Sr. Herran Valdivielso manifiesta que en su concepto los fundamentos del acuerdo no fueron los que supone el Sr. Fernandez Campa.

Terminado este incidente, se da cuenta de que se han constituido las comisiones de Presupuestos, que ha nombrado presidente á don Julio de la Mora Varona, vicepresidente á don Joaquin Garcia Soto, y secretario á don José Herran Ruiz; de Gobernación que ha nombrado presidente á D. Francisco del Pino, vicepresidente á don Ambrosio José Cagigas y secretario á don Felipe Ceballos, de Hacienda que ha nombrado presidente á don Juan Manuel Mazarrasa, vicepresidente á don Francisco Junco y Secretario á D. Ramon Muñoz y de Beneficencia que ha nombrado presidente á D. Eduardo Olañes, vicepresidente á D. Ambrosio José Cagigas y Secretario á D. Ramon Diaz Cueto.

La Diputación queda enterada.

Pasa á la Comisión de Hacienda una comunicación sobre que la Corporación se suscriba con alguna cantidad para la devolución de la plaza de Gibraltar á España.

Se dá cuenta de que la Comisión de Gobernación propone: 1.º que se apruebe lo acordado por la provincial en los expedientes sobre división municipal de los ayuntamientos de Arenas y Santurde de Toranzo y en el de deslinde de los ayuntamientos de Entrambasaguas y Rivamontan al Monte, en el punto que ocupa la casa de D. Juan Marin; 2.º que se emita un informe pedido por el Ilustrísimo Sr. Presidente de la Audiencia territorial de Burgos en sentido de que debe accederse á una solicitud del ayuntamiento de Rionansa sobre que se le consienta continuar perteneciendo al partido judicial de Cabuérniga; 3.º que la Diputación quede enterada de una comunicación del Director del Instituto participando que han sido embargados los bienes cedidos por D. Francisco Canellas para pago de lo que adeuda á aquel establecimiento por haber desfalcado papel del Estado perteneciente al mismo estable-

cimiento y que se autorice al propio Director para que entable las oportunas demandas en reclamación del importe de la deuda; 4.º que se autorice al Director del Instituto provincial de 2.ª enseñanza para reclamar judicialmente los derechos que asisten á este establecimiento como propietario de los censos redimidos por D. Bernardo Delgado, José María Olmos, Antonio Vazquez, Antonio Cocho, Lucas Guzman, Francisco Alvarez, Tomás Mulero, Manuela Perez, Jacoba Gutierrez y María Velasco, consorte de Ramon Baca; 5.º que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia, para que le eleve al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el expediente sobre división de los pueblos de Tresviso y Abandames, participándosele así al señor Gobernador civil de la provincia de Oviedo para que haga lo mismo con otro expediente sobre el propio asunto que debe radicar en aquella provincia; 6.º que se aprueben las diligencias de deslinde y liquidación practicadas por las comisiones de los pueblos interesados en el expediente sobre segregación del de Guarnizo, del ayuntamiento de Camargo; 7.º que se apruebe lo acordado por la Comisión provincial sobre reparto entre los ayuntamientos de la provincia del cupo que ha correspondido á esta en el reemplazo del año último y sorteo de décimas; y 8.º que, de conformidad con el dictámen emitido por el negociado correspondiente en 18 de Abril de 1871, se declare que corresponde al Instituto provincial de 2.ª enseñanza pagar las costas causadas en un pleito promovido por su Director contra Don Manuel Vicario Sierra sobre entregas de carpetas propias del mismo establecimiento y que se reclamen estas carpetas de su actual poseedor amistosamente primero y judicialmente despues si ya no las hubiera entregado.

Quedan sobre la mesa los dictámenes y los expedientes correspondientes.

Se dá lectura de la siguiente proposición:

El Sr. Gobernador civil de esta provincia, suspendió con fecha 8 del último Noviembre el acuerdo que tomó V. E. en su sesión de 4 del mismo Noviembre, para cumplir con los artículos 28 y 57 de la ley provincial; y puso despues bajo la acción de los Tribunales de justicia á los Diputados provinciales que dictaron dicho acuerdo, en cuya anormal y depresiva situación continúan los representantes de la provincia que intervinieron en repetido acuerdo.

Esta situación, pues, que tanto influye en perjuicio de la representación de los diputados sometidos á aquel procedimiento criminal y que tanto desprestigia á la vez á la misma corporación provincial, la cual se halla muy interesada en el buen nombre de su colectividad y de cada uno de sus individuos, no debe continuar así, y al efecto el suscrito Diputado propone á V. E. se sirva acordar:

Que se oficie á dicho Sr. Gobernador civil para que se digne informar si, despues de tenerse por aprobado y por ejecutivo de derecho enunciado acuerdo del 4 del último Noviembre, ha dictado Su Señoría las órdenes oportunas y dados los pasos convenientes, con el fin de

que se sobresea aquel procedimiento criminal con las declaraciones favorables que justifiquen la dignidad y la honra de los Diputados procesados; y todo sin perjuicio de adoptar los demás acuerdos que demanda la grave responsabilidad en que haya podido incurrir el autor de aquella suspensión, si á ello hubiese lugar.

Salon de sesiones de la Diputación provincial de Santander á 23 de Enero de 1873.—A. José Cagigas.

El Sr. Cagigas manifiesta que se reserva apoyarla en otra sesión.

Se dá lectura de la siguiente proposición:

«Pedimos á la Diputación se sirva acordar que se haga público por medio del Boletín oficial, en la forma conveniente, que V. E. no ha tenido ni tiene representación en la Liga nacional.»

Salon de sesiones de la Diputación provincial 23 de Enero de 1873.—H. Cáraves.—J. de Herran R.

El Sr. Cáraves la apoya bajo el fundamento de que en algunos pueblos de la provincia se ha creído que la Corporación tiene su representante en la Liga nacional, formándose esta opinión, ó por interpretarse mal lo acordado por la Comisión en sesión de 3 de Diciembre último, ó porque la conducta del representante que entonces se nombró cerca del Gobierno demuestra que los poderes que se le confirieron fueron otros distintos de los que se derivan del acuerdo, dado que no es lícito suponer que aquel haya gestionado para lo que no estaba facultado.

Tomada en consideración y declarada urgente se pone á discusión, dejando el señor Mora la presidencia al Sr. Vicepresidente Herran Valdivielso.

Los Sres. Fernandez Campa, Cagigas y Mazarrasa la combaten, defendiéndola los Sres. Cáraves y Castañeda.

Los Sres. Mora y Junco observan que del acuerdo de la Comisión provincial no puede deducirse que la Corporación tenga representante en la Liga nacional y que el acuerdo se comunicó al Gobernador tal cual consta en acta, siendo de creer que aquella autoridad le transcribiera literalmente al Secretario del Centro Hispano-Ultramarino y que este no se haya escedido en el uso de los poderes que le diera la Comisión.

El Sr. Muñoz Obeso observa que el acuerdo de la Comisión es nulo por haberse adoptado por los votos de dos de los tres únicos Diputados que concurrieron á la sesión en que se tomó.

Rectifican todos los señores que han tomado parte en el debate y se desecha la proposición por 11 votos contra 10, emitidos en votación nominal en la forma siguiente:

Señores que dijeron no: Solano Vial, Pino, Piñal, Ceballos, Cagigas, Junco, Lanuza, Soto, Fernandez Campa, Mazarrasa y Mora.

Señores que dijeron si: Muñoz Obeso, Muñoz (D. J.), Cáraves, Herran Ruiz, Riancho, Castañeda, Cueto, Otañes, Fuentecilla y Sr. Vicepresidente (Herran Valdivielso.)

El Sr. Solano Vial al emitir su voto expone que le emite en sentido negativo á la aprobación de la proposición

porque entiende que es escusada la declaración que en ella se pide, sin que se trate ahora de las reformas de Ultramar.

Los Sres. Muñoz Obeso, Fuentecilla y otros Diputados hacen también constar que sus votos no significan que S. S. piensen de una ó de otra manera en la cuestión de las mismas reformas.

El Sr. Mazarrasa expone que no aprueba la proposición; 1.º, porque cree que es impropio dar explicaciones sobre acuerdos que constan de una manera concreta y clara porque uno ó mas pueblos tengan dudas incomprensibles sobre la significación de ellos; y 2.º porque, partidario de la abolición de la esclavitud entiende que no debe realizarse ó llevarse á cabo de una manera rápida é inmediata.

El Sr. Fernandez Campa manifiesta que no lo aprueba tampoco: 1.º porque cree acertado el acuerdo adoptado por la Comisión provincial en ocasión de no estar reunida la Diputación y en concepto de asunto urgente; y 2.º porque, partidario, en principio, de la abolición de la esclavitud cree que las reformas, que se piensan llevar á las Antillas son perjudiciales á los intereses de la provincia.

El señor Junco dice que conocidas sus opiniones en la cuestión de Ultramar cree escusado advertir que su voto no encierra significación política alguna.

El señor Riancho expone que aprueba la proposición por que son ciertos los hechos ó el hecho cuya declaración se pretende, aunque S. S. no cree oportuno que se haga pública esta declaración por medio del Boletín oficial en otra forma que la de costumbre.

El señor Mora vuelve á ocupar la presidencia.

Apoyada por su autor se toma en consideración y pasa á la Comisión de Gobernación la siguiente proposición:

«Los diputados que suscriben: Considerando que algunos de los artículos de las Leyes municipal y provincial dan margen á diversas interpretaciones y que por consecuencia á reclamaciones, entorpecimientos y hasta abusos que muchas veces originan gravísimos perjuicios;

Considerando que la mayor parte de estos males pudieran evitarse con la publicación por el Gobierno de los reglamentos relativos á dichas Leyes,

Proponen á V. E. se sirva acordar se eleve una exposición al Ministro de la Gobernación haciendo ver la necesidad absoluta é imprescindible en que las corporaciones populares se hallan de que se publiquen á la mayor brevedad posible indicados reglamentos.

Santander 23 de Enero de 1873.—José María Herran Valdivielso.—Ramon Diaz Cueto.—Francisco Junco.—Javier Riancho.—Andrés Lanuza.

Entrándose en la orden del día, se aprueban sin discusión los dictámenes que quedaron sobre la mesa en la sesión anterior.

El señor Presidente señala como orden del día para la sesión inmediata los dictámenes leídos y levanta la del de hoy de que certificamos el único diputado secretario asistente á ella y el Secretario de la Corporación.

Providencias judiciales.

Don Tomás Uzuriaga, juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á los que se consideren con derecho á heredar á Doña Rita del Hoyo y Gonzalez, vecina que fué del pueblo de Rivero, ayuntamiento de San Felices, viuda que era de Don Jose Maria Quijano é hija legítima de Don Antonio del Hoyo y de doña Isabel Gonzalez, que falleció sin testar el día veinte y seis de Julio del año último, á fin de que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, acudan á ejercitarle en este Juzgado por medio de procurador con poder bastante, como lo han verificado á consecuencia del primer llamamiento Doña Isabel y Don José Antonio del Hoyo y Gimeñez, hijos del finado D. Angel del Hoyo y Gonzalez, hermano de la intestada Doña Rita, á quienes representa el procurador de este Juzgado Don Emeterio Peña y Conde, advertidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y tres de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Tomás Uzuriaga.—Por mandado de Su Señoría, P. O. Felipe R. Salazar.

Don Tadeo Guerra Linares, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber que por el presente, cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á la herencia de Doña Ulpiano Ontañon, natural de Elechas, en este partido, fallecido en la Isla de Cuba, para que dentro del término de treinta días comparezcan á este Juzgado á ejercitar su derecho por medio de procurador legítimamente autorizado.

Pues así lo tengo dispuesto en providencia de veinte del actual en el juicio intestado propuesto por el procurador Don Fernando Fernandez Campero, en nombre y con poder bastante de Doña Dolores Ontañon, legítima esposa de Don Eduardo Soler Noval, vecino de expresado pueblo de Elechas.

Dado en Entrambasaguas á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—Tadeo Guerra.—De orden de Su Señoría, José Ramon de Villanueva.

D. Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente y tercer edicto, cito llamo y emplazo á José Cobo Herrero, vecino de Viana en Vega de Pasoltero, arriero-porteador, de 31 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción del primer anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presente en las cárceles de este Juzgado á responder de los cargos que contra el mismo se siguió en este Juzgado sobre contrabando, pues de no hacerlo sin mas citación se le declarará rebelde y contumaz.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 2 de Diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de Su Señoría, Juan Cosío Guerra.

A nombre de D. Amadeo I (q. D. g.) Rey de España, por la gracia de Dios y la voluntad nacional. D. Luis Guerra y Franco, juez de primera instancia de esta villa y su partido de que el infrascrito da fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gaspar de Porras, (a) Gasparon, vecino de Fuentecilla Lucio, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este juzgado á contestar los cargos que contra el mismo resultan en causa por estafa, rogando al mismo tiempo á las autoridades del Reino, procedan á su captura y conducción á este juzgado, con cuantos efectos se le ocupen, así como también á la de otro compañero suyo, cuyas señas personales se insertan á continuación.

Dado en Villadiego á 23 de diciembre de 1872.—Luis Guerra.—P. M. D. S. S.º, Guillermo Rico.

Señas personales del sujeto que va en compañía de Gasparon y ropas que viste.—Un hombre de bastante estatura, joven, color pálido, con poca barba, vestía un pantalón rayado y una gorra en la cabeza; armado con su trabuco.

A nombre de S. M. Don Amadeo I. (q. D. g.) por la gracia de Dios y la voluntad Nacional, Rey de España. Don Luis Guerra y Franco, Juez de primera instancia de este distrito de que el infrascrito da fé.

Por el presente edicto, cito llamo y emplazo á don Mariano Calvo, Factor que fué, en la estación del ferrocarril del Norte de Alar del Rey, (San Quirce,) para que en el término de 30 días, á contar desde la inserción del presente en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á contestar á los cargos, que contra el mismo resultan en causa sobre hurto de dos sacos con trigo, verificado en dicha Estación el día 5 de Agosto último; y si pasado dicho término no lo realizase, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Villadiego á 20 de Enero de 1873.—Luis Guerra y Franco.—Por M. de S. S.º, Guillermo Rio.

Don Nicanor Rojas Caballero, juez de primera instancia de Cervera de Rio Pisuerga y su partido.

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Luis Gomez, vecino de Aguilar de Campó, para que dentro del término de 30 días á contar desde la inserción del primer anuncio en la Gaceta del Gobierno, comparezca en este juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que se instruye en el mismo sobre rebelion en sentido carlista, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndose los procedimientos en su ausencia y rebeldía.

Dado en Cervera de Rio Pisuerga á 7 de diciembre de 1872.—Nicanor Rojas.—Por mandado de S. S.º, Juan Cosío Guerra.

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima, (Callao.)

El magnífico vapor

MAGELLAN,

de porte de 3,000 toneladas y 600 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 26 del corriente, admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde toca.

Su consignatario Don C. Saint-Martin, informará.

Paraguera

DE

MATIAS

En este elegante, popular y bien surtido establecimiento, encontrarán las personas de gusto cuanto de bueno, económico y elegante pueda haber en los indispensables objetos que proceden de este ramo.

También acaba de recibir impermeables de inmejorables condiciones, tanto por la seguridad de duración que ofrecen, como por la resistente y compacta trama de su tejido a la acción de la lluvia; pues son verdaderos impermeables.

En sombreros, de todas clases y precios, así como también baules-maletas y el indispensable y caprichoso surtido de bastones.

Plaza Vieja (esquina.)

A LOS

Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Estados para la asignación de cuotas y reparto vecinal.

Recibos talonarios para el reparto de la contribución.

Fés de vida.

Papeletas de citación para juicios verbales

Notas de expedición de ferro-carriles.

Edictos de matrimonio civil.

Estados mensuales para los juzgados municipales.

Cuadernos de vitácora, y otros muchos impresos de suma utilidad para los ayuntamientos y particulares.

D. Miguel Ruano de los Gallardos, apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra, de reemplazo, estados mayores y otras, vive calle de San Francisco, núm. 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas y Madrid.

Representa ayuntamientos.

Reclama indemnizaciones por supientes.

Pide relief de Cruces, retiros y viudades, alcances de las cajas de Ultramar y toda clase de pagos ó cobros que haya que hacer en estas oficinas ó en Madrid.

La correspondencia que se le dirija por el correo no necesita señas de ninguna clase.

LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia universal de negocios encargos y noticias, establecida en Madrid, tiene correspondientes en todas las capitales y en los pueblos de esta provincia.

Compras y ventas de títulos de la renta con solidada, deuda del personal, acciones del Banco de España, billetes del Tesoro, bonos y residuos de idem, resguardo de la Caja de Depósitos, subvenciones de ferro-carriles, pagarés a cargo del Tesoro, obligaciones municipales, empréstito Erlanger, títulos del empréstito romano, pólizas de la Caja Universal de capitales, Monte-pio Universal. Porvenir de las familias, Peninsular, sus obligaciones y cupones, Nacional y sus cédulas, Tutelar y Crédito Comercial.—Acciones de al Union Española, idem de Mmas.—Banco de Eco, nomías, idem de Prevision y Seguridad.—Trasmite a los negociantes los nombres de los deudores morosos de España y hace cobrar los créditos atrasados.—Comision general de EXHORTOS y anuncios judiciales.—Corresponsales en todos los juzgados y tribunales de España, Baleares, Canarias Ultramar y extranjero.—Inscripción de documentos en los registros de la propiedad.—Se hacen venir de cualquier punto las partidas sacramentales y civiles.—Se insertan los anuncios judiciales.—Dispensas, matrimonios y divorcios, informaciones, desahucios, reclamaciones y demás asuntos judiciales.—Suscripciones a los periódicos de Madrid.—Administra fincas en Santander al 2 por 100.

Representante principal en Santander D. Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco número 11, piso 1°.

Contesta a quien envíe sellos.

24

DINERO.

Se presta sobre alhajas, ropas en buen uso, papel del Estado y toda clase de efectos que convengan.

Lanuza—8--2°, Santander.

50—12

Aviso al público.

Se venden varias fincas rústicas y urbanas, radicantes en los Ayuntamientos de Piélagos, Polanco, Honor de Miengo y Torrelavega, propias de D.ª María Salomé Calderon y García. Las personas que quieran interesarse en su adquisición se entenderán con D. Francisco Martínez y García, vecino de la Villa de Santillana, apoderado general de dicha Señora, quien manifestará los títulos de propiedad y las condiciones de la enagenación.

4—2

CORREOS AL PACIFICO.

Para Lisboa y Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay Lima y (Callao.)

El magnífico vapor

GARONNE,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 9 de Febrero, admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

8

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS

LINEA DE HAMBURGO A NUEVA-ORLEANS.

Para la Habana y Nueva-Orleans.

Verdaderos viajes directos a la Habana, sin tocar en Gijon, Coruña ni otros puertos.

Saldrá de SANTANDER del 7 al 8 de febrero (salvo impedimento imprevisto), haciendo el viaje a la Habana directamente, con rapidéz, comodidad y economía, el grande y magnífico vapor

VANDALIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAGE.

De Santander a	Primera cámara.	2.640
la Habana....	Tercera idem.	800
		rvn.
De Santander a	Primera cámara.	2.640
New-Orleans.	Tercera idem.	870

Fundada esta compañía desde 1847, tiene ahora a su cargo el servicio postal entre Alemania, Inglaterra y los Estados-Unidos de América.

Esta antigua Empresa es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos, con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Un año hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numerosos pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que por aquellos han sido obsequiados los capitanes, demuestran la predilección merecida que, sobre otras, se dá a esta inmejorable línea.

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas, ofrece a los pasajeros de primera clase amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con el sollado, al que otras Empresas dan el nombre de tercera.)

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó galleta, a elegir.

Para más informes, dirigirse en Santander a los señores Echeagaray y Compañía, Agentes generales.—Muelle, número 8.

24